



## **RESOLUCIÓN N° 0617-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 8 de julio del 2022

### **VISTO:**

El Expediente n.° 1384-2019/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **CORPORACIÓN MINERA CARISMÁTICO S.A.** contra la Resolución n.° 0384-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 27 de abril de 2022, que dio por concluido el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, respecto al terreno de **715 062,34 m<sup>2</sup> (71,5062 ha.)**, ubicado en el distrito de Chala, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa (en adelante, "el predio"); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "la Ley") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

### **Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada**

4. Que, mediante los Documentos n.° 1559630, n.° 2095452, n.° 2383931 y n.° 2527822, del 20 de setiembre de 2018 y 25 de abril, 26 de agosto y 17 de octubre de 2019, respectivamente (folios 40, 22, 11 y 5), la empresa Corporación Minera Carismático S.R.L. (en adelante, "la administrada") representada

por su Gerente General, Clober León Quispe, según consta en el Asiento A00001 de la Partida n.º 11184048 del Registro de Personas Jurídicas de Arequipa, solicitó a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante, “la autoridad sectorial”) la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” para ejecutar el proyecto denominado “Planta de Beneficio Corporación Minera Carismático S.R.L.”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: a) plano perimétrico en el Datum WGS84 (folio 29); b) memoria descriptiva (folios 27 al 28); c) declaración Jurada indicando que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades campesinas y nativas (folio 53); d) Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral de Arequipa, del 08 de julio de 2019 (folios 13 al 14); y, e) descripción del proyecto de inversión (folios 54 al 100);

5. Que, a través del Oficio n.º 1111-2019-GRA/GREM, presentado con la Solicitud de Ingreso n.º 35638-2019, del 04 de noviembre de 2019 (folio 1), “la autoridad sectorial” remitió a la SBN la solicitud formulada por “la administrada” y el Informe Técnico n.º 109-2019-GRA/GREM/AM-JPC (folios 2 al 4), a través del cual, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado “Planta de Beneficio Corporación Minera Carismático S.R.L.” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años; iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 715 062,34 m<sup>2</sup> (71,5062 ha.) con el sustento respectivo; y iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes, así como remitió los siguientes documentos: a) solicitud de servidumbre de “la administrada” (folio 40); b) plano perimétrico en el Datum WGS84 (folio 29); c) memoria descriptiva (folios 27 al 28); d) declaración Jurada indicando que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (folio 53); y, e) Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral de Arequipa, del 08 de julio de 2019 (folios 13 al 14);

6. Que, conforme es de verse con el mérito del Asiento B00003 de la Partida n.º 11184048 del Registro de Personas Jurídicas de Arequipa (folio 218), “la administrada” varió su denominación a Corporación Minera Carismático S.A.;

7. Que, de conformidad con el artículo 20 de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento”, la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción;

8. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de “la Ley” y el artículo 11 de “el Reglamento”, mediante el Oficio n.º 00278-2021/SBN-OAF, del 28 de mayo de 2021 (folio 183), esta Superintendencia, a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”;

9. Que, a través del Oficio n.º 00289-2021/SBN-OAF, del 04 de junio de 2021 (folio 185), la Oficina de Administración y Finanzas de la SBN requirió a “la administrada” a fin que cancele el costo del servicio de tasación de “el predio” ascendente a la suma de S/ 12 201,44 (Doce mil doscientos uno y 44/100 soles) dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación;

10. Que, en atención al citado requerimiento, mediante la Solicitud de Ingreso n.º 18382-2021, del 19 de julio de 2021 (folio 194), “la administrada” solicitó se suspenda la tasación “hasta determinar claramente las coordenadas y la partida o las partidas del predio y si es necesario rectificar el área, de qué forma hacerlo” (textual); siendo que en atención a esta petición, a través del Oficio n.º 07181-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 27 de agosto de 2021 (folio 199), esta Subdirección le precisó a “la administrada” que la situación registral de “el predio” no constituía óbice ni impedimento para continuar con el trámite de la servidumbre, así como por única vez dispuso la ampliación del plazo para el pago del servicio de tasación hasta por diez (10) días hábiles adicionales contados a partir del día siguiente de su notificación; bajo apercibimiento de declararse concluido el presente procedimiento en caso no se realice dicho pago dentro del plazo otorgado, de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11 de “el Reglamento”;

11. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 23.1.2 del artículo 23 del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, mediante el Memorándum n.º 05024-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 17 de diciembre de 2021 (folio 204), esta Subdirección solicitó a la Unidad de Trámite Documentario de la SBN a fin que efectuó la notificación del Oficio n.º 07181-2021/SBN-DGPE-SDAPE vía publicación en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional; siendo que esta publicación fue efectuada con fecha 22 de diciembre de 2021; por lo que, “la administrada” tenía plazo para efectuar el pago del servicio de tasación hasta el día 11 de enero de 2022;

12. Que, en el presente caso “la administrada” no cumplió con efectuar el pago del servicio de tasación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Oficio n.º 00289-2021/SBN-OAF e incluso dentro del plazo adicional otorgado con el Oficio n.º 07181-2021/SBN-DGPE-SDAPE, de acuerdo a lo informado con el Memorándum n.º 00012-2022/SBN-OAF-SAT, del 12 de enero del 2022 (folio 207);

13. Que, si bien a través de la Solicitud de Ingreso n.º 03520-2022, del 03 de febrero de 2022 (folio 209), “la administrada” adecuó el polígono de “el predio” a la partida n.º 12019573; sin embargo, este acto se dio con posterioridad al cumplimiento del plazo que se le otorgó a fin que efectuó el pago del servicio de tasación;

14. Que, en atención a lo expuesto y en estricta aplicación del numeral 11.3 del artículo 11 de “el Reglamento”, mediante la Resolución n.º 0384-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 27 de abril de 2022 (folios 251 al 255) (en adelante, “la Resolución”), esta Subdirección dio por concluido el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre respecto a “el predio”, dejando sin efecto el Acta de Entrega - Recepción n.º 00023-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 04 de marzo de 2020;

#### **Respecto al recurso de reconsideración**

15. Que, a través de la Solicitud de Ingreso n.º 13910-2022, presentada el 26 de mayo de 2022 (folios 262 al 263), “la administrada” interpuso el recurso de reconsideración contra “la Resolución”, argumentando lo siguiente:

- 15.1 Con fecha 16 de marzo de 2020 el Gobierno decretó una inmovilización y cuarentena por la pandemia del Covid-19, que durante más de dos años y dos meses sigue devastando a la población vulnerable de nuestro país; por lo tanto, no existe una normalidad, donde se pueda cumplir con las normas del procedimiento administrativo y que debe ser tomado muy en cuenta para resolver su recurso.
- 15.2 Con fecha 10 de mayo de 2020 y mediante el Decreto Legislativo n.º 1497, el Gobierno dispuso una prórroga por el plazo de un año de los procedimientos administrativos a iniciativa de parte cuyo vencimiento se hubiese producido por mandato de la ley, debido al impacto y las consecuencias ocasionadas por la propagación del Covid-19; a pesar de ello, en lo posible ha tratado de cumplir con los requerimientos.
- 15.3 En cuanto a su acotación sobre la Cláusula Segunda del Acta de Entrega - Recepción n.º 00023-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 04 de marzo de 2020, en donde se indica que “el predio” en un área se superpone con dos partidas y en un área no está inscrito, se le informo que *“inmediatamente iban a pedir su rectificación”*.
- 15.4 La Cláusula Cuarta del Acta de Entrega - Recepción n.º 00023-2020/SBN-DGPE-SDAPE, sobre los derechos y obligaciones de la entrega provisional, precisa que lo único que puede iniciar son las acciones del sistema de vigilancia, pues delimitar los linderos a través de hitos no lo puede hacer hasta que la SBN le comunique que ya fueron corregidos, pues de lo contrario, estaría haciendo un gasto innecesario.
- 15.5 El Oficio n.º 00289-2021/SBN-OAF, del 04 de junio de 2021, mediante el cual se le requirió el pago del costo del servicio de tasación de “el predio”, no adjunto los documentos indicados en el asunto y mucho menos la tasación emitida por el Ministerio

de Vivienda; y,

- 15.6** En los considerandos de “la Resolución” en ningún momento se hace mención a la Solicitud de Ingreso n.º 03520-2022, del 03 de febrero de 2022 y que adjunta como nueva prueba, a través de la cual indico su voluntad de continuar con la servidumbre y adjunto nuevo plano perimétrico y de ubicación y su memoria descriptiva, incluyendo al predio solo en la partida n.º 12019573 y dejando de lado la partida n.º 12019574 y el área no inscrita; por lo cual, sugiere rectificar el cuadro de coordenadas del Acta de Entrega - Recepción n.º 00023-2020/SBN-DGPE-SDAPE; por lo que, solicita reconsiderar “la Resolución” en ese sentido y se continúe con el procedimiento y si es posible se retome el mismo al momento antes de la pandemia.

## **De la calificación del recurso**

### Del plazo para la presentación del recurso

**16.** Que, para determinar la admisibilidad de un recurso administrativo, debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley n.º 27444”), concordado con el artículo 219 del mismo cuerpo legal;

**17.** Que, en atención al citado marco normativo, para verificar la pertinencia de evaluar el recurso de reconsideración interpuesto por “la administrada”, debe determinarse en primer lugar (I) si la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legal; y, luego de ello, (II) si el recurso cumple con los requisitos generales y específicos previstos en los artículos 124 y 219 del “TUO de la Ley n.º 27444”;

**18.** Que, en tal sentido, corresponde que esta Subdirección verifique si “la administrada” cumplió con presentar su recurso de reconsideración dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como si ha adjuntado nueva prueba; es decir, el documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”;

**19.** Que, “la Resolución” fue remitida al correo electrónico autorizado por “la administrada” con Solicitud de Ingreso n.º 08123-2021 para efectos de la tramitación del presente procedimiento; respecto de la cual, la antes citada no emitió el acuse de recibido respectivo; por lo que, en atención a lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del “TUO de la Ley n.º 27444”, fue enviada a la dirección indicada por “la administrada” dentro del presente procedimiento, según es de verse con la Notificación n.º 01217-2022 SBN-GG-UTD, del 29 de abril de 2022 (folio 258); siendo el caso que, conforme es de verse con su mérito, esta última notificación fue devuelta porque *“todavía no hay acceso hacia la zona por la pandemia”*;

**20.** Que, no obstante, ello, cabe precisar que, en fecha posterior, esto es, el 24 de mayo de 2022, “la administrada” emitió el acuse de recibido a la Notificación n.º 01217-2022 SBN-GG-UTD, del 29 de abril de 2022, conforme se aprecia del contenido de dicha notificación (folio 267), por lo tanto, se debe considerar que “la Resolución” fue notificada a “la administrada” **con fecha 24 de mayo de 2022**;

**21.** Que, en tal sentido, considerando que el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso administrativo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del “TUO de la Ley n.º 27444” **vencía el 15 de junio de 2022** y que conforme es de apreciarse con la Solicitud de Ingreso n.º 13910-2022, “la administrada” interpuso su recurso de reconsideración con fecha **26 de mayo de 2022**; con lo cual, se verifica que “la administrada” cumplió con presentar su recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido en el “TUO de la Ley n.º 27444”;

### Calificación de la nueva prueba y su eficacia en el presente procedimiento

**22.** Que, conforme a lo prescrito en el artículo 219 del “TUO de la Ley n.º 27444”, el recurso de reconsideración debe sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún hecho nuevo o circunstancia nueva dentro del procedimiento administrativo;

23. Que, en ese sentido, “la administrada” adjuntó a su recurso de reconsideración en calidad de nueva prueba la Solicitud de Ingreso n.º 03520-2022, del 03 de febrero de 2022 (folio 209), a través de la cual solicitó continuar con el trámite de la servidumbre, adjuntando adicionalmente nuevo plano perimétrico y de ubicación y su memoria descriptiva, en el cual si bien conforme señala en su memoria descriptiva, “el predio” recaería únicamente sobre el ámbito de la partida n.º 12019573, el área inicialmente solicitada no habría variado, por lo cual, sugiere rectificar el cuadro de coordenadas del Acta de Entrega - Recepción n.º 00023-2020/SBN-DGPE-SDAPE;

24. Que, en esa línea, el presente recurso de reconsideración cumple con los requisitos generales y específicos previstos en los artículos 124 y 219 del “TUO de la Ley n.º 27444”; por lo que, corresponde que esta Subdirección se pronuncie respecto a los argumentos expuestos por “la administrada” y la nueva prueba aportada por “la administrada” para reconsiderar “la Resolución”;

25. Que, en atención a los argumentos esgrimidos por “la administrada” contenidos en los numerales 15.1 y 15.2 del décimo quinto considerando de la presente resolución, cabe precisar que mediante la Resolución n.º 0032-2020/SBN, del 27 de mayo de 2020, esta Superintendencia aprobó el listado de procedimientos a cargo de la SBN, cuya tramitación no se encontraba sujeta a la suspensión de plazos establecida en el artículo 28 del Decreto de Urgencia n.º 029-2020, el artículo 12 del Decreto de Urgencia n.º 053-2020 y el artículo 2 del Decreto Supremo n.º 087-2020-PCM, comprendiendo dentro de este listado, entre otros, al procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos del Estado previsto en la Ley n.º 30327; por lo que, en esa línea, **el presente procedimiento no se encontró sujeto a la suspensión de plazos derivada del Estado de Emergencia Nacional por el Covid-19**;

26. Que, en adición a lo precisado, cabe señalar que el Decreto Legislativo n.º 1497, norma invocada por “la administrada”, en su Primera Disposición Complementaria Transitoria otorgó una prórroga por el plazo de un (1) año a aquellos títulos habilitantes derivados de procedimientos administrativos a iniciativa de parte cuyo vencimiento se hubiese producido por mandato de ley, decreto legislativo o decreto supremo durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM; debiéndose acotar al respecto que en el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos del Estado bajo la Ley n.º 30327, el acta de entrega - recepción como tal no se encuentra sujeta ni subordinada a ningún plazo en específico en cuanto a su vigencia; por lo que, en tal sentido, **la norma invocada por “la administrada” no era aplicable al presente procedimiento**;

27. Que, en relación al argumento planteado por “la administrada” contenido en el numeral 15.3 del décimo quinto considerando de la presente resolución, cabe resaltar que esta Subdirección en ningún momento le informo a “la administrada” que iba a rectificar el ítem de la Cláusula Segunda del Acta de Entrega - Recepción n.º 00023-2020/SBN-DGPE-SDAPE correspondiente a la consulta a la SUNARP, tal como señala, toda vez que la situación registral de “el predio” no constituía ningún óbice ni impedimento para continuar con el trámite de la servidumbre, tal como se le informo de manera expresa a través del Oficio n.º 07181-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 27 de agosto de 2021 (folio 199) y por cuanto dado que mediante la Resolución Ministerial n.º 656-2006-EF-10, del 30 de noviembre de 2006, se transfirió al Gobierno Regional de Arequipa la competencia para administrar y adjudicar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, le correspondía a dicha entidad sanear el área no inscrita de “el predio”; por lo que, en tal sentido, **la propuesta de “rectificación” invocada por “la administrada” no tiene ningún asidero ni cabida real ni legal dentro del contexto del presente procedimiento**;

28. Que, en cuanto al argumento esgrimido por “la administrada” contenido en el numeral 15.4 del décimo quinto considerando de la presente resolución, cabe puntualizar de modo claro y concreto que de acuerdo al literal b) de la Cláusula Cuarta del Acta de Entrega - Recepción n.º 00023-2020/SBN-DGPE-SDAPE, “la administrada” no solo podía implementar sistemas de vigilancia y custodia, sino que también y además podía delimitar los linderos mediante la colocación de hitos o cercos, toda vez que esta Subdirección no iba a corregir los linderos por la situación registral de “el predio”, sino solo en todo caso por la existencia de alguna causal de exclusión, la misma que no se produjo; por lo que, en tal sentido, **de acuerdo al Acta de Entrega - Recepción n.º 00023-2020/SBN-DGPE-SDAPE, “la administrada” de igual manera podía delimitar los linderos de “el predio” sin ningún tipo de restricción o limitación**;

**29.** Que, respecto al argumento planteado por “la administrada” contenido en el numeral 15.5 del décimo quinto considerando de la presente resolución, cabe acotar que conforme es de verse con su mérito, el Oficio n.º 00289-2021/SBN-OAF, del 04 de junio de 2021, no señala ni precisa que adjunta el documento indicado en la referencia y menos aún la tasación emitida por el Ministerio de Vivienda; por lo que, en esa línea, no resulta exigible que dicho oficio haya adjuntando los citados documentos, máxime, si aún el Ministerio de Vivienda no había efectuado la tasación precisamente porque “la administrada” aún no había pagado el costo de este servicio; y por ello, en consecuencia, **no resulta pertinente la observación de “la administrada”**;

**30.** Que, en relación a la nueva prueba aportada por “la administrada” para reconsiderar “la Resolución”, cabe precisar que la Solicitud de Ingreso n.º 03520-2022, del 03 de febrero de 2022, incidiría y tendría efectos respecto a lo resuelto en “la Resolución”, si hubiese sido presentada dentro del plazo que tenía “la administrada” para efectuar el pago del servicio de tasación; en cuyo caso, el pedido de modificación o replanteo de área hubiese motivado que esta Subdirección evalúe previamente a través de su área técnica si el replanteo del área se encontraba dentro del área aprobada por “la autoridad sectorial” y posterior a ello, la debida comunicación a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a efectos que sea tomado en cuenta para efectos del cálculo del costo del servicio de tasación;

**31.** Que, estando a la fecha de publicación del extracto del Oficio n.º 07181-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 27 de agosto de 2021, el cual fue publicado el 22 de diciembre de 2021, en el Diario La República, que es de circulación a nivel nacional, conforme se desprende de la comunicación efectuada por la Unidad de Trámite Documentario de la SBN mediante Memorándum n.º 01487-2021/SBN-GG-UTD de la misma fecha, se advierte que “la administrada” tenía plazo para efectuar el pago del servicio de tasación o replantear el área hasta el día 11 de enero de 2022; no obstante conforme se ha descrito precedentemente la Solicitud de Ingreso n.º 03520-2022, del 03 de febrero de 2022, que sustenta el petitorio de adecuación del área solicitada inicialmente, **fue presentada fuera del plazo antes señalado**;

**32.** Que, por lo antes glosado y de acuerdo a lo prescrito en el numeral 227.1 del artículo 227 del “TUO de la Ley n.º 27444”, corresponde que esta Subdirección **proceda a desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por “la administrada”**;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley n.º 29151, el Reglamento de la Ley n.º 29151, el ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, el “TUO de la Ley n.º 27444”, las Resoluciones n.º 092-2012/SBN-GG y n.º 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0741-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 06 de julio de 2022 y su anexo;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN MINERA CARISMÁTICO S.A.** contra la Resolución n.º 0384-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 27 de abril de 2022, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa Corporación Minera Carismático S.A. para los fines correspondientes.

**Artículo 3.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Visado por:**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**